AÑO 12. MIERCOLES 26 de noviembre de 1856. Los desposorios del Señor San José, Stos. Federico, rey y Pedro Alejandrino, obispo. NUMERO 282.

DIARIO DE LA MARINA.

PERIÓDICO OFICIAL DEL APOSTADERO DE LA HABANA.

DE OFICIO.

Gobierno, Capitanía General, Superintendencia delegada de hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.

PROYECTO

DE ORDENANZAS RURALES DE LA ISLA DE CUBA.

(Continúa).

TITULO 2º

CAPITULO 3º

De los incendios.

Art. 42. Para evitar los incendios se prohibe sembrar caña dentro de las 15 varas del terreno contiguo á los linderos de los ingenios y á cada lado de los ferrocarriles que los atraviesen, pena de 5 á 25$.

Art. 43. En el terreno de que habla el artículo anterior solo podrán sembrarse viandas ó cultivarse frutos que no sean de fácil combustion, cuidando de tenerlo completamente limpio de yerbas secas, pena de 2 á 10$.

Art. 44. Para la quema de malezas ó yerbas que haya en los campos se observarán las reglas siguientes:

1ª Dar aviso previo al pedáneo y á los dueños colindantes para que tomen las precauciones que aquel juzgue oportunas.

2ª Practicar la quema de manera que corra el fuego en direccion del viento, de la parte mas baja del campo hácia la mas alta y desde las orillas al centro de lo que se trata de quemar.

3ª Ejecutar esta operacion cuando el tiempo esté en calma á fin de poder cortar el fuego si se creyere necesario.

La inobservancia de cualquiera de estas reglas será reprimida con una multa de 2 á 10$ cuando no resulte incendio.

Art. 45. Los pedáneos cuidarán de que las quemas de yerbas ó malezas se verifiquen con sujecion á las reglas prescritas en el artículo anterior y en el caso de que por infraccion de las mismas ó sin ella ocurra algun incendio en su partido formarán el oportuno sumario y darán cuenta al gobierno ó tenencia de que dependan, por quien se pasará en estado al juez del partido para lo que en derecho corresponda.

Art. 46. Cuando se declare fuego en algun ingenio los dueños ó arrendatarios colindantes están obligados á concurrir á cortarlo, pena de 20 á 100$; pero no podrá exigirse de ellos que lleven sus negros ó colonos sino en caso de absoluta necesidad y precediendo la órden del capitan ó teniente de partido, el cual adoptará las medidas necesarias para la seguridad de estos negros ó colonos y los del ingenio incendiado.

Artículo 47. Solo en este caso de incendio ó en el de asalto de malhechores ó otro extraordinario podrán tocarse en las fincas de campo las campanas ó fotutos desordenadamente en señal de necesitar auxilio, pues fuera de dichos casos no deberán darse mas toques que los ordinarios del arreglo interior de dichas fincas bajo la multa de 2 á 10 pesos.

Las almas falsas ó maliciosas serán objeto de diligencias instructivas que pasaran oportunamente el pedáneo al teniente gobernador y este al juez del partido para lo que en derecho corresponda.

Art. 48. Se prohibe llevar ó encender fuego así dentro de los lindes de todo ingenio, pena de 2 á 10 pesos, y si resulta incendio se procederá como se expresa en el art. 45.

Art. 49. Los carreteros, arrieros ó viajeros que enciendan hogueras ó candelidas en el campo incurrirán en la multa de 10 á 50 pesos, y si resulta incendio se aplicará lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 50. El que en lugar lejito encienda hoguera ó candela para hacer la comida u otro objeto análogo, y despues de logrado este lo deje aquella enteramente apagada, queda sujeto á la multa de 2 á 10 pesos, y si el descuido ocasiona incendio se aplicará lo dispuesto para el mismo caso en el art. 45.

CAPITULO 2º

De la cosechas de las propiedades rurales.

Art. 51. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, valla ó otra defensa de heredad agena, no excediendo el daño de 40 pesos satisfarán una multa del tanto al triple del daño.

Art. 52. El que fuera de los casos espresamente permitidos entrare en heredad agena sin preceder licencia del dueño incurrirá en la multa de 1 á 5 pesos.

Art. 53 El que cercándo de la licencia espresada en el artículo anterior entrare sin violencia en heredad agena cerrada ó vedada á comer sus frutos pagará de 1 á 3 pesos de multa, y si mediare violencia ó rompimiento de puertas ó cercado sufrirá una multa de 5 á 10 pesos.

Art. 54. El que entrare con carruage, caballería ó animales dañinos en heredades agenas plantadas ó sembradas incurrirá en una multa de 2 á 15 pesos.

Art. 55. El que en campo abierto ó sin cerca tenga los animales sueltos ó maniatados, y no á sega, pagará un peso de multa por cabeza, aun cuando no se introduzcan en las heredades limítrofes ni causen daño.

Art. 56. El que cortare árboles en heredad agena, causando daño que no esceda de 40 pesos, será castigado con una multa del tanto al triple del daño.

Art. 57. El dueño de ganado que entrare en heredad agena y causare daño que exceda de 8 pesos incurrirá en la multa por cada cabeza de ganado:

1º De 1 á 15 reales sencillos si fuere vacuno.

2º De 5 á 10 reales sencillos si fuere caballar, mular ó asnal.

3º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Art. 58. Los dueños de ganados que entraren en heredad agena y causaren daños que no pasen de ocho pesos serán castigados con el mínimum de la multa designada en el artículo anterior.

Art. 59. El dueño de ganado que entrare en heredad agena sin causar daño y careciendo de licencia del dueño cuando no llegue á 20 cabezas el ganado, incurrirá en una multa de 2 á 10, y si fueren 20 ó mas las cabezas de ganado se impondrá una multa equivalente á la mitad de la señalada en el art. 57.

TITULO 3º

De las serventías.

CAPITULO 1º

De la conservacion de las serventías.

Art. 60. Los dueños ó arrendatarios de los terrenos colindantes con las serventías no podrán al hacer cualquiera obra ó trabajo en su propiedad estorbar el libre curso de las aguas que provengan de dichas serventías, so pena de reposicion, y una multa de 2 á 10 pesos.

Art. 61. El que cierre una serventía sin prévia autorizacion del Teniente Gobernador del distrito, aunque alegue algun derecho ó ventajas ó comodidad para el público, indemnizará los daños y perjuicios, la abrirá á su costa y pagará una multa de 20 á 100 pesos.

Art. 62. Se prohibe abrir surcos en las serventías para cargar mejor las carretas, ó meter las ruedas del carruaje con cualquier otro objeto, so pena de 2 á 10 pesos de multa.

Art. 63. Durante el acopio de materiales ó reparacion de una serventía deberá tomarse por el punto que haya designado de antemano el Capitan del partido, bajo la pena de reparacion y 5 pesos de multa.

Art. 64. El que cause por sí, ó no culpe de que no lo causen los carruajes, caballerías ó ganados que conduzca, algun deterioro en los poyos, hitos, fuentes, abrevaderos, postes, árboles ó cualquiera otra obra ó plantacion de las serventías pagará el deterioro, y una multa de 2 á 10 pesos.

Art. 65. Se prohibe barrer, recojer basuras, rascar tierra y tomarla en las serventías, bajo la multa de 2 á 10 pesos. El particular que juzgue compatible su interés en cualquiera de estas operaciones con la conservacion y buen estado del camino ó serventía deberá acudir por conducto y con informe del pedáneo al Teniente Gobernador del distrito y este determinará si es de concederse la autorizacion, marcando las condiciones con que de esta habrá de usarse: la infraccion de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la reparacion, y multa de 1 á 5 pesos.

Art. 66. Los dueños ó arrendatarios de los terrenos colindantes de las serventías no podrán impedir el tránsito por sus fundos, aunque estén sembrados, y á cualquier distancia, siempre que por su omision en tenerlos cerrados ó cercados ó por el frente de la propiedad sea indispensable aquel desvio: reservando á los particulares que aun así esperimenten algun daño el derecho de reclamar contra los espresados dueños ó arrendatarios la indemnizacion que proceda.

Art. 67. El conductor de bestia ó carruaje que sin estar intransitable la trocha se echare por las propiedades limítrofas pagará además del resarcimiento al dueño ó arrendatario de 2 á 10 pesos de multa.

Art. 68. Toda usurpacion del ancho, desagües y servidumbres de las serventías será repuesta de hecho á costa del causante, ecsigiéndole además la multa de 10 á 50 pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Art. 69. Para reponer y conservar las serventías en el ancho y servidumbres que corresponden bastará al Capitan del partido levantar diligencia de la alteracion y hacer constar de la misma manera ó por testigos las señales ó el hecho de su anterior estado, y despues de acordado y cumplido lo que proceda pasará el espediente original al Teniente Gobernador del distrito, el cual determinará en su vista lo que estime justo.

CAPITULO 3º

Del buen uso de las serventías.

Art. 70. Se prohibe el arrastre de maderas, rainajes ó arados, y atar las ruedas de los carruajes por las serventías, bajo la multa de una peseta fuerte por cada madera, 1 peso por arado y 5 pesos por carruaje.

Art. 71. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos, estiércoles, amontonar frutos, mieses, caña ó otra cualquier cosa, ni poner embarazos de ninguna especie sobre las serventías, so pena de 2 á 10 pesos de multa.

Art. 72. En las calles de poblado que tengan el carácter de serventía marcará el pedáneo la distancia hasta donde los vecinos de cada lado podrán atar sus caballerías, enganchar y desenganchar sus carruajes y verificar la carga y descarga de unos y otros, y cuando lo hicieren fuera del espacio trazado se entenderán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 73. Las pitas, zarzas, inmortales, cercas de piña ó caña brava, y todo género de ramaje que sirva de cerca ó resguardo á los terrenos limítrofes á la serventía, deberán estar bien cortados de modo que no salgan á los mismos, so pena de hacerlo á costa del dueño ó arrendatario, y pagar este de 2 á 10 pesos de multa.

Art. 74. Los arrieros y conductores de carruajes que hagan sueltas y den de comer á sus bestias en la serventía pagarán de multa medio peso por cada bestia, y 2 pesos por la obstruccion del carruaje. Los dueños ó conductores que hicieren otro tanto con el ganado que tuvieren en las tierras limítrofes pagarán una peseta fuerte por cabeza.

Art. 75. Incurrirá en la multa de 1 peso por cabeza el que lleve reses ó arrias sin morrales por las serventías.

Art. 76. Se prohiben tinglados y puestos ambulantes, aunque sean para vender comestibles ó refrescos, sobre las serventías, pena de 2 á 10 pesos de multa; pero sobre el confin de sus heredades limítrofes se permite establecerlos, prévia la anuencia del dueño de esta, y la licencia que constándole la anterior podrá conceder el Capitan del partido.

Art. 77. El dueño ó conductor de carruajes, caballerías ó ganado que los dejare sueltos en la serventía ó en las posadas, puestos ó casas limítrofes á ella, pagará la multa de 1 á 5 pesos.

Art. 78. Las caballerías, reses, ganados y carruages de toda especie deberán llevarse de manera que dejen siempre libre de un lado la mitad de la serventía, y cuando se encuentren en otro en direccion opuesta tomará cada cual su derecha, pena de 1 á 5 pesos.

Art. 79. A los conductores de la correspondencia pública se les dejará el paso espedito, bajo la multa de 1 á 5 pesos.

Art. 80. Se prohibe llevar á escapa por las serventías carruajes, caballerías ó ganados, pena de 4 pesos por el carruage y 2 reales fuertes por caballería ó cabeza de ganado.

Art. 81. Será multado con 4 pesos por carruage y 2 reales fuertes por cabeza el conductor ó ganadero que respectivamente los deje andar sin guia fuera de la serventía.

Art. 82. En las noches oscuras deberán llevar un farol con luz al frente los carruajes á la ligera que rueden por caminos vecinales ó serventías, pena de 4 pesos.

TITULO 4º

De los montes.

CAPITULO 1º

Policía comun á todos los montes de la Isla.

Art. 83. Toda estraccion sin la autorizacion del dueño de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, frutos silvestres ó semillas de árboles, será castigado con las multas siguientes: por carretada de 5 á 10 ps: por caballería de tiro: por cada carga mayor de 3 á 5 ps: por cada carga menor de 1 á 3 ps. y por cada carga de hombre, de medio á 1 peso.

Art. 84. En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra de semejante pública necesidad, podrá el Ingeniero ó empresario decir cuales sean; pero no se podrá sacar ni tomar sin ajuste con el dueño ó administrador del monte y paga de la indemnizacion que fuere justa, con arreglo á las disposiciones de la materia.

Art. 85. Cualquiera que se hallare dentro de los montes fuera de los caminos ó veredas ordinarias, con azada de pote, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta será condenado á una multa de 5 ps. y confiscacion de los instrumentos.

Art. 86. Los dueños de los carruajes, animales de tiro ó carga ó de montar que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles serán condenados porcada carruage á una multa de 10 ps en los montes de mas edad de 10 años, y de 20 ps. en los de menos edad, por cada caballería suelta á las multas establecidas para los que se introduzcan á pastar, todo ademas del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 87. Se prohibe llevar ó encender fuego así dentro del monte como en el espacio al rededor hasta doscientas varas de sus lindes, so pena de una multa desde 10 á 50 ps. no resultando incendio: que si se verifica este se reservará el castigo á los tribunales ordinarios, formando y remitiéndoles en estado el oportuno sumario.

Art. 88. Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acudieren, siendo avisados, á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la privacion por un año á lo menos y cinco á lo mas de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

Art 89. Los propietarios colindantes no podrán cortar las ramas ó las raices de los árboles que estén en los lindes del monte, aunque las estiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya mas de treinta años. Aunque el árbol tenga menos edad no podrá tampoco hacerse la corta á menos de diez varas del tronco sin la autorizacion competente, bajo la multa en ámbos casos de 2 á 10 ps.

CAPITULO 2º

Policía particular de los montes sujetos á la autoridad ó tutela del Gobierno.

Art. 90 La autorizacion para sacar los productos del suelo en los montes realengos deberá darse por la autoridad competente de Real Hacienda, á propuesta de la del mismo ramo en el partido, en los de propios y comunes por los Ayuntamientos, y en los de establecimientos públicos por sus principales Administradores respectivos dando unos y otros cuenta al Gobierno superior civil.

Art. 91. En los sujetos y convenidos que precedan intervendrán los comisionados del Gobierno superior civil para señalar, asistidos del perito agrimensor, los límites del terreno donde se ha de hacer la saca, los árboles que se han menester quitar para hacerla, los caminos de trasporte de los materiales y las demás condiciones útiles para no dañar á los arbolados hasta dejar el terreno en buen estado.

Art. 92. No podrá establecerse ningun horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas ni temporalmente ni á perpetuidad á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, ni menos dentro de él, sin licencia del Gobierno Superior civil, á propuesta del Teniente Gobernador del distrito, bajo la multa de 50 á 200 ps. y la demolicion de lo que se hubiere construido.

Art. 93. Tampoco se podrá sin igual licencia construir bajo ningun pretesto choza, barraca ó cobertizo dentro ni á la distancia de mil varas del lindo del bosque so pena de una multa de 20 ps. y la demolicion inmediata.

Art. 94. No se podrá construir edificio ni casa de labor sin igual prévia licencia, á la distancia de quinientas varas de un monte, cuya cabida sea mayor de 20,000 varas cuadradas: so pena de demolicion.

Art. 95. Los edificios ó casas de labor ecsistentes ya en el dia, podrán permanecer, repararse, reedificarse ó mejorarse sin necesidad de nueva licencia. Los actuales dueños de estos edificios presentarán dentro de seis meses de la fecha de estas ordenanzas, sus títulos de propiedad ó posesion á la Tenencia de Gobierno respectiva para que se tome razon de ellos.

Art. 96. Los habitantes de casas de labor ó edificios ya ecsistentes, ó que se permita construir dentro del rádio prohibido, no podrán tener allí ningun taller de labrar maderas ni almacen para el comercio de ellas sin permiso del Gobierno superior civil, á propuesta del Teniente Gobernador del distrito, so pena de 25 ps. de multa y la confiscacion de las maderas. Y si los que hubiesen obtenido este permiso dieren lugar á ser castigados por cualquier otro delito de monte se les podrá recojer la licencia.

Art. 97. Ni dentro del monte ni á dos mil varas de él podrá establecerse sin igual permiso superior ninguna sierra de maderas bajo la pena desde 25 á 200$ y su demolicion ó destruccion inmediata.

Art. 98. Están esceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las casas ó artefactos que formen parte y estén en el recinto del vecindario ó del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas.

Art. 99. Todas las casas taleres y demás que se hubiese permitido establecer dentro de los límites referidos en los artículos precedentes estarán sujetos á las visitas de los guardas de campo municipales, los cuales podrán hacer en ellos todo género de registros ó pesquisas, con tal que esto se ejecute precisamente los á lo menos dos de ellos, juntos ó acompañados del guarda del Pedáneo, ó de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 100. En las sierras de maderas que estén permitidas dentro de los precitados límites no podrá recibirse árbol, tronco ó planton sin que lo haya reconocido antes el guarda de campo municipal de aquel distrito y le haya puesto la marca establecida.

A este fin los dueños de las sierras siempre que hayan de llevar á ellas ó á los almacenes de su dependencia tales objetos, presentarán al pedáneo del partido una declaracion espresiva de los que sean y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado, recogiendo una con el visto bueno del Pedáneo el dueño de la sierra y la otra servirá para que el mismo pedáneo ó el guarda de campo municipal del término ponga su marca, lo cual debe hacerse dentro de quince dias contados desde la fecha de la presentacion de la declaracion.

El dueño de la sierra que contraviniere á esta disposicion incurrirá en una multa desde 25 á 200$. La reincidencia será castigada con doble multa y podrá dar lugar á condenarle á que cierre su taller.

(Continuará.)

Contaduría General de Ejército y Real Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Para el dia 27 del corriente se ha dispuesto el pago de sus haberes á los empleados activos de todos los Ministrios, y para el subsecuente 28 el de los cesantes, jubilados y emigrados que residen en esta capital.

Lo que se avisa á los partícipes á fin de que concurran á esta oficina de mi cargo al percibo del que les corresponda.

Habana 24 de noviembre de 1856.—*Bernete.*

Comision local de instruccion primaria.—En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Brigadier Gobernador Político D. José Ignacio de Echavarría, Presidente de la Comision local, se hace saber á todos los directores de los establecimientos de instruccion primaria elemental y superior del distrito de la Habana, que se presenten á los Sres. Regidores Presidentes de las respectivas Comisiones auxiliares de los cuarteles donde estén situados para acordar con ellos el dia ó dias en que deben verificar sus ecsámenes públicos, que comenzarán de ahora en adelante con el resuelto por el Gobierno á propuesta de la Comision provincial en el primer domingo del mes inmediato de diciembre y concluirán el tercer dia de Pascua de Navidad: en la inteligencia de que pasado este término se procederá por dichos auxiliares en los meses de enero y febrero del año entrante á visitar los que por cualquier motivo no hayan celebrado aquellos.

Cuarteles en que se halla dividida la ciudad para el ramo de instruccion primaria, barrios que comprende y Sres. Regidores Presidentes de sus Comisiones auxiliares.

Primer cuartel.—Templete.—San Felipe.—Santo Cristo.—Escmo. Sr. Conde de O Reilly.

Segundo.—San Juan de Dios.—Santo Angel.-Sr. D. Simon de Cárdenas.

Tercero.—San Francisco.—Santa Clara.—Santa Teresa.—Sr. D. Francisco de Elosua.

Cuarto.—Paula.—San Isidro.—Sr. D. Julian de Arango.

Quinto.— Tacon.—Colon.—Punta.—Guadalupe.— Monserrate.—Sr. D. Silvestre Manuel de Salas.

Sexto.—Dragones.—San Leopoldo.—San Lázaro.—Sr. D. Ramon de Montalvo y Calvo.

Séptimo.—Regla.—Casa-Blanca.—Sr. D. Francisco Calderon y Kessel.

Octavo.—Arsenal.—Jesus María.—Ceiba.—Vives.—Sr. D. Antonio Cintra.

Noveno.—San Nicolás.— Marte.—Chavez. - Peñalver.—Pueblo-Nuevo.—Sr. Marqués de Aguas-Claras.

Décimo.—Atarés.—Pilar.—Villanueva.—Jesus del Monte.—Sr. D Santiago Gamuza.

Undécimo.—Cerro.—Príncipe.—Arroyo-Apolo.—Sr. Don José Antonio Galarraga.

Habana y noviembre 22 de 1856.—*Lúcas Arcadio de Ugarte*, vocal-secretario.

Mayoría general de Marina del Apostadero de la Habana.—Debiendo sacarse á pública subasta por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero de la Habana cierto número de prendas de ropa de marineria algo averiadas se ha señalado el dia 12 de diciembre próximo á las once de su mañana para que se verifique el acto en la Machinería de San Fernando, prorogándose para el siguiente y demás si fuere necesario. Lo que por disposicion del Escmo. é Ilmo. Sr. Comandante general del Apostadero se hace notorio por medio del Diario de la Marina para conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir su adquisicion.

Habana y noviembre 25 de 1856.—*Eduardo Vailor* 3 26

PUERTO DE LA HABANA.

ENTRADAS DE TRAVESIA.

Noviembre 25.—De Aspinwall en 6 dias vapor am. Granada, cap Gray, ton. 1030, con efectos, á los Sres. Drake y Cp. —Pasag. 87.

Del Havre, Cádiz y Guadalupe en 56 dias vapor francés Arago, cap. Gilbert, ton. 933, con efectos, á los Sres. Zangroniz y H.º—Pasag. 58.

De New-York en 8 dias frag. amer. Express, cap. Bose, ton. 261, con merc., á los Sres. Drake y comp.—Pasag. 3.

Del Havre en 55 dias frag. franc. St. Louis, cap. Doucet, ton. 458, con mercancías, á los Sres. Mangoaga y comp.—Pasag. 11.

De Swatno y San Helena en 197 dias frag. ing. Ellen Oliver, cap. Henderson, ton. 654, en lastre, á los Sres. Toricos, P. y comp.—Conduce 268 asiáticos.

De Newport en 13 dias berg. amer. John Balch, cap. Eddy, ton. 166, con víveres, al capitan.

De Newport en 11 dias pail. am. J. H. Record, cap. King, ton. 169, con víveres, al capitan.

De Sisal en 7 dias gol. esp. Juanita, cap. Cais, ton. 81, con efectos, á los Sres. Llanuza y comp.

☞ 4 pacetas del Sol quedaba por barlov. frag. amer. mercante.

SALIDAS.

Para Veracruz vapor ing. Solent, cap. Bayntou, por D. J. T. Crawford.

Para Charleston vapor amer. Isabel, cap. Rollins, por los Sres. Drake y comp.

Para Nueva-York vapor am. Quaker City, cap. Schuffeldt, por los Sres. Mangoaga y Cp.

Para Nueva-Orleans vapor am. Empire City, cap. Griffin, por los Sres. Drake y Cp.

BUQUES QUE SE HAN DESPACHADO.

Para Aspinwall vapor amer. Granada, cap. Griffin, por los Sres. Drake y comp.

En lastre.

Para New Orleans vapor franc. Arago, cap. Gilbert, por los Sres. Drake y Cp.

De tránsito.

DESPACHADOS DE CABOTAGE.

Para Cienfuegos y Trinidad gol. Autoñica, pat. Torres, con efectos.

Para el Mariel gol. Antoñica, pat. Compani, con efectos.

Para el Mariel gol. Manuela, pat. Arocha, con efectos.

Para Cárdenas gol. Celia, pat. Enseñat, con efectos.

COMIENZAN SU DESCARGA EL 26

Frag. esp. Tétis, de Cádiz.
Prag. esp. Nuevo Apolo, de Cádiz.
Berg. esp. Providencia, de Liverpool.
Fol. esp. Rosario, de Buenos-Aires.
Fol. esp. Armonía, de Barcelona y Valencia.
Berg. esp Nueva Carmencita, de San Sebastian.

Pasageros llegados.

En el vapor Granada.—D. J. B. Brito con su esposa, D. Pedro Abaugo, D. J. Marto, D. Pedro Coll.—Además 82 de tránsito.

En el vapor F. Arago.—D. Pedro Marilly, D. A. Le Ree, D. Emilio Lespes con su hermana, cuatro hijos y dos criados, Dª Margarita Avrillette con dos hijas, Dª Felicitas Naxara, Dª Paulina Mariot, D. Juan Muñigaray, D. Augusto Arnould.—Además 20 de tránsito para New-Orleans.

MOVIMIENTO DE NUESTROS FRUTOS.

REGISTRADOS EN LA ADUANA

Azúcar, cajas	6,034
Tabaco torcido, millares	698
Tabaco en rama, libras	119,463
Miel de abejas, tercerolas	6
Cera, arrobas	50

IMPORTACION DE ULTRAMAR.

Del berg. amer. Martha Washington, procedente de Filadelfia, y á la consignacion de los Sres. Cabuzac H.

A D. J. Sanchez: 5 cuñetes de tinta de imprenta.
A los Sres. Ulrici, P. y comp.: 30 barriles de papas.
Al camino de hierro: 16 carretillas para carros en juegos.
A D. M. Delgado: 100 barriles de papas, 10 cajas.
A D. J. Poey: 24 cuñetes, 2 bultos.
A los Sres García A. y comp: 1 caja.
A los Sres. Guiretto y Dominguez: 1 caja.
A los Sres. Mora y A: 90 barriles de cerveza.
A D. R. Peroz: 100 cuñetes de mantequilla.
A D. M. García: 1 caja de talabartería.
A D. J. J. Gonzalez: 2 cuñetes de talabartería.
A los Sres. Rebuelta, D. y Lesser: 1 caja de calzado.
A D. J. Bedoya: 3 cuñetes.
A D. J. Cejas: 100 cuñetes de mantequilla, 6 barriles de jamones, 50 cuñetes de carne, 30 cajas de velas de composicion.
A D. M. Pié: 7 cajas de muebles.
A D. A. J. Gomez: 86 barriles de sebo, 2 cajas, 1 cuñete.
A D. J. Galan: 25 barriles de manzanas, 6 idem de cola.
A los Sres. Fernandez y comp.: 12 tanques de hierro, 1 caja de maquinaria.
A D. N. Cantebile: 2 cajas.
A D. A. Agard: 1 caja.
A los Sres Puguet é hijo: 15 cajas de tocineta, 100 cuñetes de mantequilla, 10 barriles de cola, 36 cuñetes de carne, 7 cajas de sillas.
A los Sres. Knight y Carbajosa: 1 parrilla y 1 caja de maquinaria.
A D. C. W. Jamin: 7 cajas de cordones.
A los Sres. Symard y comp.: 40 barriles de cerveza, 3 cajas de talabartería.
Al camino de hierro: 12 varas de hierro, 3 cajas.
A D. J. Dufau: 4 bulticos.
A D. F. Blanco: 12 cajas de tocineta.
A D. M. Saenz: 932 tablones, 35 atados y 70 tablas de mepio.
A los consignatarios: 60 tercerolas de bacalao, 200 cuñetes de mantequilla, 1011 pies de tablas, 25 cajas de tocineta, 197 atados de arcos, 39 barriles de grasa.
A D. G. Arbouch: 2 cajas.
A los Sres. Guerra y Ortiz: 2 cajas.
A los Sres. Puguet é hijo: 1 caja.
A los Sres. Drake y comp.: 100 tenedas de carbon.
A los Sres. Escauriza y Serpa: 215 cajas de jabon, 50 barriles de habichuelas, 200 cuñetes de manteca.
A D. L. Rodriguez: 29 barriles de cola, 26 bultos de acero

—Del berg. ing. Mary-of Greenock, procedente de Tenerife, y á la consignacion de D. J. Mazorra.

Al consignatario: 21,222 tablas.
A los Sres. Fernandez y Carbó: 79 bernegales, 29 barriles de pescada, 1 caja.

—De la gol. amer. Abbot Devereux, procedente de Savannah, y á la consignacion de los Sres. Herrera, M. y comp.

A los consignatarios: 50 bocoyes vacios, 116 barriles de papas.

—De la barca amer Lucy Ann, procedente de Providencia, y á la consignacion de los Sres. Ulrici, P. y comp.

A los consignatarios: 51,100 arcos, 478 barriles de papas, 15,359 ristras de cebollas, 355 paquetes de bocoyes, 1950 coletes, 75 bocoyes vacios.

—Del berg. amer. Redwing, procedente de Newport, y á la consignacion de los Sres. Burnham y comp.

A los consignatarios: 850 barriles de papas, 240 idem de cebollas, 13 bocoyes, 5 tercerolas de papas, 3500 ristras de cebollas, 44 docenas de escobas, 18 barriles de coles, 6 barriles de nabos, 1 bote.

—Del berg. amer. Sea Bell, procedente de Newport, y á la consignacion de los Sres. Burnham y comp.

A los consignatarios: 22 200 arcos, 300 barriles de papas, 260 idem de cebollas, 13 238 ristras de cebollas, 75 barriles de aguardiente, 4 idem idem de resina, 19 medios id. de grasa.

—Del berg. amer. Loango, procedente de Georgetown, y á la consignacion de D. C. Tyng y comp.

A D. M. Saenz: 9509 piés de madera.

INTELIGENCIA MARITIMA.

PUERTOS DE LA ISLA.—LLEGADAS.

CARDENAS, noviembre 24—Frag. amer. Byron, Gray, de Savannah.

Frag. amer. Eventide, Partridge, de N. York.

Frag. amer. La Cigüeña, Sargent, de Matanzas.

MATANZAS 23—Berg. amer. Richmond, Hopkins, de Bangor.

Berg. amer. Zenith, Deering, de Portland.

21—Berg. amer. Xenophon, Doart, de Belfast.

SALIDAS.

MATANZAS 24—Berg. amer. Francis P. Beck, Aldrich, para la Habana.

Berg. amer. Delmont Locke, Park, para Wilmington.

Berg. ing. Golden Rule, Sampson, para Hálifax.

Berg. amer. James Crosby, Clifford, para Boston.

NOTICIAS COMERCIALES.

MERCADO DE NUEVA-YORK.

Noviembre 17.—Desde nuestra última revista del 13 del actual ha habido muy poca demanda en el mercado por azúcares y un embargo de que los tenedores no se decanen á forzar ventas los precios han bajado ¼ centavo en libra. Las ecsistencias aunque actualmente bastante disminuidas son considerablemente mayores que las del año pasado en la misma época, para cuya observacion llamamos la atencion á nuestros pormenores á continuacion.

Las mieles siguen en muy buena demanda con mucha escasez del artículo en la plaza.

Recibido desde el 12 del actual.	*Ventas desde el 12 del actual.*
959 bocoyes de azúcar.	1755 bocoyes de azúcar.
55 cajas de idem.	925 cajas de idem.
438 bocoyes de miel.	485 bocoyes de miel.

ECSISTENCIAS.

Noviembre 17 de 1856.	*Noviembre 17 de 1855.*
12.601 hocs. azúcar de Cuba.	9669 hocs. azúc. de Cuba.
3.598 „ „ Pto. Rico.	2015 „ „ Pto. Rico.
260 „ „ N. Orleans	731 „ „ N. Orleans.
20 „ „ Tejas.	
466 „ „ Islas ing's.	
16 945	5115
9.615 cajas de azúc. de Cuba.	15.751 cajas azúc. de Cuba.
4 600 sacos idem de Manila.	190 sacos id. id. Laguna.
418 hocs. de miel de Cuba.	
598 idem idem de Pto. Rico.	
90 barriles idem de N. O.	945 burs. de miel de N. O.

Cotizaciones de azúcares de Cuba.

MASCABADOS.	PURGADOS.
Inferior 7¾ cs.	Nº 9 á 10 de 9 á 9¼cs.
Bajo á regular 8 á 8¼	Nº 11 á 12 de 9¼ á 9¾ „
Bueno 8¾ „ 9¾	Nº 13 á 14 de 10 á 10¼ „
Superior 9¾ „ 10	Nº 15 á 16 de 10¾ á 11 „
	Nº 17 á 18 de 11 á 11½ „
	Nº 19 á 22 de 12 á 12½.
Miel de purga 40 á 44 cents.	Idem mascabada 48 á 52 c. gl.
„ de abejas 92 á 95 cents.	Melado de Caba 6 á 7 c. lb.

EFECTOS DE TONELERIA.

Paquetes para miel de	32 pulgadas	$1'85 á	2'12½.
Idem „ azúc. de	36 idem	1'75 á	2'15.
Idem „ „ de	36 idem	2'15 á	2'25.
Arcos Roble blanco de	12 piés	25 á	26.
Idem „ „ de	14 idem	30 á	31.
Idem „ Hickory 12	idem	27 á	30.
Idem „ „ 14	idem	31 á	36.

Cortes de caja de 40 á 45 centavos.
Bocoyes vacios $1'50.
Sobre Londres 60 dias vista $8¾ á 9¼ p̄ prem.
„ Paris 60 „ fr.5'20 á 5'17½.

(Circular de los Sres. Martí, Gallol y compañía.)

BUQUES A LA CARGA.

Tabasco. Admite un resto de carga á flete la goleta americana COLUMBIA, capitan Smith, debiendo hacerse á la vela positivamente el 26 del corriente. Impondrá en la calle de San Ignacio n. 116

D. M. DE SANTELICES. 15-15

Lóndres. Saldrá dentro de breves dias el sólido y velero berg. esp. FE (A. I. en Lloyds) cap. Basterrechea: admite un resto de carga á flete si se presenta con oportunidad. Impondrá en la calle de San Ignacio n. 85.

D. P. M.ª DE LA AYUELA. 15-13

New-York. Admite carga á flete la fragata americana WARRES, capitan Babbidge: impondrán en la calle de los Oficios n. 4 los Sres.

PERTUCIO Y REYES. 8-18

Brémen. Saldrá inmediatamente el muy velero berg. esp. NTRA. SRA. DEL CARMEN, su capitan Cortaeta: admite carga á flete. Impondrá calle de Mercaderes nº 2 su consignatario

D. H. ROTTMANN. 5-23

Sagua y Carahatas. La gol. SEGUNDA TRINIDAD, patron Martinez, admite la carga y pasageros que se presenten. Impondrán el patron á bordo en el muelle de San Francisco y en el almacen de viveres de D. Gregorio de Gabancho frente á la puerta de Carpinetti. 5-23

Sisal, Campeche y Laguna de Términos. Saldrá á la mayor brevedad la muy velera frag. esp. LEGAL, capitan Boiyoupe: admite carga á flete. Impondrán calle de la Amargura núm. 8 sus consignatarios CUESTA Y CP. 8-23

New-York. La nueva y velera frag. amer. EXCHANGE, capit. Potter, teniendo la mayor parte de su carga comprometida admite el resto á flete y saldrá dentro de breves dias: sobre mas pormenores impondrán sus consignatarios los Sres. D. C. TYNG Y COMP. 16

Cádiz. Dará la vela del 8 al 10 del próximo diciembre la hermosa y muy velera frag. esp. NUEVA APOLO. Solo admite alguna carga lijera y pasajeros, que serán perfectamente tratados por su capitan D. Manuel L. Villaverde: impondrán sus consignatarios los Sres.

ROMERO Y ALCISNELLES. 15-25

Cádiz. Dará la vela del 8 al 10 del próximo diciembre la hermosa y muy velera frag. esp. TETIS. Solo admite alguna carga lijera y pasajeros, que serán perfectamente tratados por su capitan D. Bartolomé Llompart: impondrán sus consignatarios los Sres.

ROMERO Y ALCISNELLES. 15-25

Nueva-York. Saldrá inmediatamente el hermoso y muy velero paquete berg. amer. AFRICAN, su capitan Johnson: admite carga á flete y como tambien pasageros, que recibirán un trato esmerado de su capitan. Impondrán en la calle de Mercaderes núm 88 sus consignatarios los Sres. ULRICI, P. Y COMP. 10-23

Boston. La fragata amer. HENRY WARREN, su capitan Stanwood, saldrá dentro de breves dias, admitiendo tabaco suelto para la cámara, única parte de su cargamento que le falta, teniendo ya el resto comprometido: informará en la calle del Obispo n. 6 sus consignatarios

D. CARLOS TYNG Y CP. 8-26

Amberes. Saldrá inmediatamente el hermoso y velero berg. esp. AMALIA, su capitan Gondrés: admite carga á flete y tabaco en rama y torcido: impondrán en la calle de Mercaderes n. 97, sus consignatarios los Sres.

HAMEL Y Cª 26

New-York. Saldrá á la mayor brevedad la nueva, hermosa y velera fragata-clipper americ